



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-ANTIOQUIA
Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	FREDY ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado	ROMÁN DE JESÚS DAVID ESCUDERO
Radicado	2021-00004-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Interlocutorio	106

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta demanda mediante proceso Divisorio, en contra del señor ROMÁN DE JESÚS DAVID ESCUDERO, respecto a un predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 011-1732, ubicado en zona rural del municipio de Frontino.

El Despacho al hacer un estudio de los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, observa que, de los hechos narrados en la demanda, se desprende que el aquí demandado falleció hace aproximadamente 20 años, sin embargo, no se aporta el certificado de defunción, documento que es indispensable para demostrar dicha calidad.

Para el caso concreto, tenemos que, dado que el demandado ha fallecido, y es quien figura con el 12.5 % del inmueble objeto de división, se hace necesario demandar a sus herederos, puesto que es bien sabido, que con la muerte se extingue la personalidad del ser humano; por lo tanto, deja de ser sujeto de derechos; en consecuencia, una persona que ha fallecido no es susceptible de ser demandada.

Así pues, dado que el artículo 84 del C.G. del P, el cual hace alusión a los anexos de la demanda, indica en su numeral 5° que deben allegarse las demás pruebas que para el caso en especial exija este código, se hace necesario entonces acreditar la calidad actual del demandado y especificar así, de qué manera se demandarán a sus herederos, para poder continuar con el trámite normal del presente proceso.

Adolece la demanda de las pretensiones (artículo 82 numeral 4 C.G. del P).

Se deberá indicar el números y fecha de las escrituras que se dice aportar como prueba en la relación probatoria numeral 1.

Se anexará con la demanda el dictamen pericial a que hace alusión el artículo 406 inciso 3 del C.G. del P., el cual deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 226 ibídem.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda y a conceder un término de cinco días contados a partir de la notificación por estados de este auto, para subsanar la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Por tanto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO ANTIOQUIA

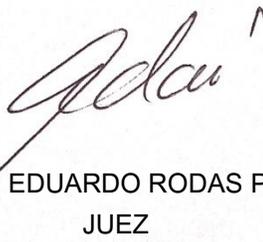
RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA que se propone mediante PROCESO DIVISORIO por parte de los señores FREDY ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ, JOSÉ EDUARDO CARDONA y LUIS HUMBRETO ÚSUGA, en contra de ROMÁN DE JESÚS DAVID ESCUDERO por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto por estados para subsanar los requisitos referidos, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar, en los términos del poder conferido, al Dr. César Augusto Meneses Aristizábal, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.650.456 y TP 86280 del C. S. de la J. para que represente a los demandantes en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO RODAS PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 16 virtualmente hoy 03 marzo de 2021 de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO